

RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTE DE TRÁFICO: FALLECIDO CON PROGENITOR ÚNICO, SIN HIJOS NI HERMANOS. DERECHO A TODA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS «PADRES»

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: seguro de vehículos, accidente de tráfico, indemnización, responsabilidad civil, valoración de daños corporales, tablas anexas a la LRCSVM, interpretación.

ENUNCIADO

Dos mujeres viudas han perdido cada una de ellas a sus hijos en el mismo accidente de tráfico, pues ambos varones mayores de edad iban juntos en el mismo coche. Los dos fallecidos carecían de descendientes ni hermanos, siendo, por tanto, sus únicos familiares las respectivas madres de cada uno.

Ambas madres se han puesto en contacto con un abogado para reclamar judicialmente la indemnización que les corresponde con arreglo a las tablas previstas en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSVM), y la compañía aseguradora del coche les ha comunicado que va a proceder a entregarles, no los 80.000 euros que les correspondería a cada matrimonio de no ser viudas, sino los que les corresponde a cada una, o sea 40.000 euros a cada madre viuda, de acuerdo con las tablas citadas. Entiende la compañía de seguros, que con la indemnización citada, la ley y su baremo establecen un criterio capital y no de acrecentamiento ya que no prevé una indemnización básica para cada padre sino una indemnización básica para los dos, ofreciendo en consecuencia el 50 por 100 de la indemnización prevista en la Tabla I Grupo IV del Anexo de la Ley 30/1995.

Por el contrario, el letrado contratado entiende que debe darse a cada madre viuda los 80.000 euros que les corresponden en justicia, sin restar la parte del marido fallecido. Informar sobre cuál es el cuántum indemnizatorio que han de percibir las madres como consecuencia del fallecimiento de sus dos hijos en este siniestro.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Indemnización correspondiente al progenitor único de la víctima en accidente de la circulación fallecida sin hijos ni hermanos.
2. Interpretación del vacío legal. Jurisprudencia para el supuesto.

SOLUCIÓN

El planteamiento que se hace por parte de la aseguradora entiende que la lectura de la Tabla I del sistema de valoración de daños y perjuicios personales producidos en accidentes de circulación permite comprobar que en todos los grupos (menos el discutido Grupo IV) se pormenoriza o detalla indemnizaciones individuales o por personas, empleándose expresiones del estilo «a un solo hijo», «por cada hijo» o similares. Incluso el propio Grupo IV cuando de «abuelo sin padres» se trata, establece la indemnización «a cada uno» o «a cada hermano menor de edad...». De lo anterior es razonable colegir que al no diferenciar en cambio el repetido Grupo IV cuando habla de padres en las circunstancias correspondientes, está estableciendo una indemnización conjunta para ambos padres. En ello incide la nota aclaratoria (5) introducida en ese apartado cuando indica que «si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima, se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía», según dice la Resolución de 1998, que hay que entender como «... de la cuantía que figura en su respectivo concepto», según expresaba la redacción original incluida en la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, que es el mismo texto que se respeta en las sucesivas actualizaciones. Quiere ello decir que en el ánimo del legislador está el reparto al 50 por 100 entre ambos padres de la indemnización señalada en cada subapartado (convivencia con la víctima o no), con la norma específica de la nota (5) para atemperar cada caso concreto.

La cuestión planteada tiene su razón de ser en una imperfección del texto legal. En la Tabla I del Anexo de la LRCSVM de 1995 se contempla únicamente la concurrencia de los dos padres de la víctima y no se prevé el supuesto de premoriencia, exclusión o no-concurrencia de uno de los progenitores. De manera contradictoria se introduce en la nota 5, como factor diferenciador, la convivencia o no con la víctima. En una nueva antinomia, no se hace así respecto de los hermanos en el Grupo V.

Esta situación aconsejaría prescindir de la literalidad del texto y resolver el problema planteado con arreglo a los principios propios del Derecho de daños, entendiendo que no puede existir un derecho de acrecer propio del Derecho hereditario, que repugna al principio de indemnización por cabezas propio de los sistemas de resarcimiento. La mayoría de las Audiencias Provinciales, en contra de la doctrina seguida por otras, se ha inclinado en los primeros años de vigencia del sistema de valoración por este criterio, favorable a la asignación al progenitor único de la mitad de la indemnización fijada en la Tabla I del Anexo de la LRCSVM para los «padres». La explicación en que se

apoya esta conclusión, sin embargo, es insuficiente, dadas las imperfecciones de carácter técnico de la Tabla I. En ella se aplican principios que, por razones ligadas al tratamiento económico de las indemnizaciones propias del sector específico de los accidentes de circulación, en parte tratan de aproximar al Derecho de daños a una regulación más propia del Derecho sucesorio o de los seguros de sumas. En efecto, se distingue entre perjudicados principales y perjudicados secundarios, aplicando una preferencia por grupos con exclusión de los posteriores. Se configura la indemnización, en muchos supuestos, no como indemnización por cabezas, es decir, como indemnización fijada en consideración al perjuicio personal sufrido por cada perjudicado según las circunstancias que le afecten personalmente, sino como cantidad total fijada para el conjunto de los que integran una categoría (con un aumento no directamente proporcional al mayor número de miembros, hijos o hermanos). La indemnización efectivamente percibida por cada perjudicado sufre así una reducción en el supuesto de concurrencia de varios en la misma categoría.

El Tribunal Constitucional ha aceptado la constitucionalidad de esta técnica, por considerar que resulta justificada su aplicación dada la especialidad del sector de los accidentes de circulación y la necesidad de establecer un sistema de seguro obligatorio para garantizar la efectividad de la responsabilidad civil en este ámbito. Asimismo, en la doctrina se ha sostenido que es razonable, hasta cierto punto, entender que el sufrimiento del perjudicado único por el fallecimiento de un familiar es superior al que padecen varios familiares que sufren conjuntamente la pérdida.

El principio de individualización de la indemnización o indemnización por cabezas apoya, sin duda, la solución favorable a la asignación de la mitad de la indemnización al progenitor único. El principio de configuración de la indemnización como única o total para los integrantes de una categoría —que tiene un inequívoco reflejo en la Tabla I— permite interpretar, en sentido contrario, que la indemnización se asigna en su totalidad al progenitor único y que resulta reducida a la mitad cuando concurren los dos progenitores (si bien se mira, en esta hipótesis la cuantía total se mantiene inalterable y cada uno percibe el 50%). Si se admite esta interpretación no se produce un acrecimiento en el caso de subsistencia de un solo progenitor. Antes bien, se produce una reducción en el caso de la concurrencia de ambos. Podrá decirse que esta reducción no se acomoda a los principios del Derecho de daños; pero desde luego no es ajena a los principios a que responde la Tabla I, que en un grado significativo no son coherentes con aquellos. En consecuencia, el principio de indemnización total por categorías apoya la solución favorable a la asignación del total de la indemnización al progenitor único.

De esta forma, cobra virtualidad el argumento de que el artículo 22.3 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, aprobado por Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, al establecer como beneficiarios de la indemnización a los padres del fallecido, en defecto de cónyuge y descendientes, precisa que si solo viviera uno de los padres, percibirá la totalidad de dicha indemnización. En efecto, la diferencia de naturaleza de la función de cobertura del riesgo por parte del seguro, en este caso un seguro de accidentes, respecto de la función de resarcimiento del daño propia de la responsabilidad civil resulta menos relevante cuando el legislador trata un supuesto de resarcimiento por responsabilidad civil aproximándose en alguna medida al principio de suma única propio de los seguros de personas, como ocurre en la Tabla I. Ante la imperfección del texto legislativo resulta, pues, difícil atenerse a una interpretación que sea acorde con principios tan contradictorios. Parece

razonable, en consecuencia, como solución más coherente, atenerse a la literalidad del texto legal, que configura la indemnización como cuantía total asignada a la categoría integrada por los «padres», independientemente del número de los llamados a percibirla. Aboga en favor de esta solución el principio *in dubio pro damnato* (en la duda, en favor del perjudicado), el cual constituye uno de los principios capitales del sistema de valoración de los daños corporales causados en accidentes de circulación, como corolario del principio que figura como uno de los «Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización» contenidos en el Anexo primero, 7 («asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados»).

La solución consistente en asignar al progenitor único el total de la indemnización evita una incoherencia mayor que la antes examinada, cual sería la de entender que el cónyuge sobreviviente debe percibir una indemnización inferior a la que corresponde al hijo menor de 25 años cuando es el único pariente próximo a la víctima aunque no conviva con ella. Una solución que evitaría este inconveniente, ciertamente, sería la de entender que el progenitor único, en principio llamado a percibir el 50 por 100 de la cuantía total, tiene derecho a un incremento de la indemnización no previsto en la Tabla con la finalidad de aplicar el principio de aumento de la indemnización en caso de un solo perjudicado en unas proporciones similares a las previstas en la Tabla cuando se produce en otros casos esta circunstancia. Esta solución, propuesta por la doctrina más profundamente elaborada, tropieza con el inconveniente de que carece de apoyo legal alguno, pues no puede evitar tratar de nuevo de resolver con arreglo a principios estrictos de responsabilidad civil una cuestión que el legislador regula, en gran parte, de espaldas a ellos. Es, en suma, una solución que consideramos aceptable *lege ferenda* (de acuerdo con la ley que debe promulgarse), pero no *sententia ferenda* (de acuerdo con la sentencia que debe dictarse).

A su vez, los mayores inconvenientes que tiene la interpretación que consideramos preferible, a los cuales hacen constante referencia las Audiencias Provinciales, pueden, sin embargo, ser eludidos. En efecto, el hecho de que el legislador aplique rigurosamente el principio de asignación de la indemnización por cada progenitor perjudicado cuando se trata de los padres en los Grupos I, II y III, no es suficiente para desechar esta interpretación, puesto que en todos estos casos los contempla como perjudicados secundarios –en el sentido en que aquí empleamos la expresión– y, en cuanto a los abuelos, en el propio Grupo IV, su parentesco es más lejano. Puede admitirse que el legislador ha establecido un trato preferente cuando los progenitores concurren como perjudicados primarios, de acuerdo con un principio muy presente en la Tabla I, aunque sea discutible en abstracto desde el punto de vista de la proporcionalidad del resarcimiento y de la individualización de las indemnizaciones.

Asimismo, la incoherencia que supone que la regla 5 de la Tabla I establezca que en el caso de que uno o los dos padres no convivan con el fallecido se asigne a uno y otro de ellos el 50 por 100 de la cantidad correspondiente a la convivencia o no convivencia (según proceda), solo tiene relevancia si se aplica estrictamente el principio de indemnización fijada por cada perjudicado. Se aduce, en efecto, que con arreglo a la interpretación que consideramos preferible es superior la indemnización que percibe el progenitor único respecto de la que perciben los dos progenitores cuando uno de ellos no convive con la víctima. Pero, si se admite el principio de la indemnización única por categoría, reducida por la concurrencia de varios perjudicados, la falta de convivencia de uno o de los

dos progenitores puede considerarse como un hecho que disminuye el daño moral causado por el fallecimiento, y, con ello, el importe de la indemnización fijada como total para la categoría de los progenitores. Por el contrario, la soledad de uno solo de los progenitores mantiene en toda su integridad, si no agrava, el daño moral, no solo en los casos de fallecimiento del otro progenitor, sino también en los casos de familias monoparentales, las cuales, aplicando la interpretación contraria, resultarían desfavorecidas, si no discriminadas, en virtud de lo que en la doctrina a que nos hemos referido, tratando de explicar la reducción de la indemnización personal por concurrencia de varios perjudicados en la misma categoría, se ha llamado el «principio del perjuicio solitario». Desde el principio de indemnización única o total para todos los miembros de la categoría, todo lo discutible que se quiera, pero presente en la Tabla I, no existe, en consecuencia, la incoherencia a que se ha aludido.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- RD 1575/1989 (Rgto. del Seguro Obligatorio de Viajeros), art. 22.3.
- STS, Sala 2.^a, de 10 de abril de 2000.
- SSAP de Burgos de 5 de septiembre de 1999, Huesca de 18 de enero de 2000, Sevilla de 11 de mayo de 2004, Zamora de 10 de mayo de 2005 y Cuenca de 22 de junio de 2005.